El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Grado jurisdiccional de consulta - 3 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00432-02

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Demandantes: Aníbal Rodríguez Sepúlveda

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 3 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 3 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Aníbal Rodríguez Sepúlveda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 31 de julio de 2015, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problemas jurídicos por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, como tal, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990; que los periodos de cotización reportados en mora deben computarse a su favor y que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 24 de julio de 2009, y que se vio obligado a continuar cotizando por error imputable al entonces I.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a cancelar la aludida prestación desde el 24 de julio de 2009, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 24 de julio de 1949; que durante toda su vida ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida; que entre el 1º de junio de 1970 y el 31 de mayo de 2013 ha cotizado un total de 1172,71 semanas; que el 13 de agosto de 2009 solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión de vejez; la cual fue negada mediante la resolución No. 011893 de octubre de 2009, aduciendo que sólo acreditaba un total de 802 semanas cotizadas, de las cuales 363 correspondían a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y le dio como alternativa continuar cotizando o pedir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ante lo cual decidió seguir cotizando hasta mayo de 2013.

Agrega que el 21 de mayo solicitó la reactivación de su expediente pero mediante la Resolución GNR 224025 del 2 de septiembre de 2013 Colpensiones nuevamente le negó la pensión aduciendo que sólo contaba con 914 semanas cotizadas; señala que el 26 de febrero de 2014 solicitó ante la demandada lo siguiente: *i)* copias de su historia laboral, los formularios de afiliación y los formatos de autoliquidación; *ii)* que se le informara si había realizado los requerimientos de pago a los empleadores morosos; y, *iii)* que revisara la liquidación efectuada a la totalidad de los periodos de afiliación. Colpensiones mediante oficio del 5 de mayo de 2014 le entregó un cd rom contentivo de su expediente administrativo con los documentos relacionados.

Por su parte Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo que el demandante estuvo afiliado durante toda su vida al régimen de prima media donde cotizó 1172.71 en toda su historia laboral hasta mayo de 2013, respecto del cual manifestó que no le constaba. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a Colpensiones de las pretensiones del demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que a pesar de que el actor fue beneficiario del régimen de transición no podía continuar considerándose como tal, pues al no contar con la totalidad de los requisitos para pensionarse al 31 de julio de 2010, debía acreditar las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de las cuales sólo contaba con 720, en las cuales ya estaban incluidos los periodos que se aluden con mora patronal; en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 22 de julio de 1949 (fl. 25), por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada por la entidad demandada (fls. 74 y s.s.), es posible colegir que el señor Aníbal Rodríguez Sepúlveda perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas, pues no obstante haber cumplido los 60 años de edad el 22 de julio de 2009, al 31 de julio de 2010 tan sólo contaba con 829,61 semanas cotizadas, por lo que debía acreditar 750 semanas al 29 de julio de 2005 para continuar disfrutando de los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014; no obstante, de esa cantidad tan solo tiene 669,74, mismas que ascenderían a 708,35 en caso de contabilizar aquellos periodos que no se tuvieron en cuenta por Colpensiones por mora patronal en el año 1999. Debe aclararse por otra parte que dentro de los 20 años anteriores a cumplimiento de los 60 años el actor tenía 382,75 semanas.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 60 años de edad en el año 2009, el actor necesitaba acreditar en esa anualidad 1150 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que en toda su vida laboral, sumando las semanas a que se ha hecho referencia, acredita 971,95.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a efectuar condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Aníbal Rodríguez Sepúlveda** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc